

UTCE/SE/SO/006/2015 Y ACUMULADA
UTCE/SE/SO/012/2015

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON EL NÚMERO UTCE/SE/SO/006/2015 Y ACUMULADA UTCE/SE/SO/012/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLADOLID Y EL C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que en fecha 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja por parte del **LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán y el Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de denunciar hechos que presuntamente constituyen falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable vigente en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/006/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.

TERCERO.- Que en fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procede a la elaboración de acuerdo de investigación, en relación a la denuncia y/o queja con número de expediente **UTCE/SE/SO/006/2015**, a fin de que con fundamento en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 46 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de considerarlo pertinente se allegara de los elementos de convicción para la integración del expediente citado y en su caso, practicarse las diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la denuncia y/o queja.

CUARTO.- Que en acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo **1** fracción **V** y **VI**; artículos **4**, **104**, **126**, **391** fracción **IV**, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última

reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, del análisis realizado al escrito de denuncia y/o queja, observándose que los hechos denunciados encuadran dentro de los supuestos del procedimiento sancionador ordinario, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 397, segundo párrafo, en relación con el artículo 398 cuarto párrafo, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27 párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declaró la procedencia de la denuncia y/o queja presentada por el **LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de contestación a nombre del **LICENCIADO JOSÉ MANUEL HERRERA LÓPEZ**, en su calidad de apoderado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que fuere presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y turnado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en misma fecha a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de contestación a nombre del **C. CARLOS ALBERTO CARRILLO MALDONADO**, en su calidad de encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que fuere presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y turnado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en misma fecha a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Que en fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja por parte del **C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, Senador de la República de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán y el Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de denunciar hechos que presuntamente constituyen falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable vigente en el Estado de Yucatán.

NOVENO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 398, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/012/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.

DÉCIMO.- Que en fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procede a la elaboración de acuerdo de investigación, en relación a la denuncia y/o queja con número de expediente **UTCE/SE/SO/012/2015**, a fin de que con fundamento en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 46 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de considerarlo pertinente se allegara de los elementos de convicción para la integración del expediente citado y en su caso, practicarse las diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la denuncia y/o queja.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2015, se hace constar la recepción del oficio número **INE/UTF/DRN/10928/15**, signado por el C.P Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual, hace del conocimiento al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la recepción de diversas constancias y del acuerdo de fecha 30 de abril de 2015 recaído en el expediente identificado como **UTCE/SE/SO/006/2015** y de la solicitud de remitir a esa autoridad, copia certificada de la resolución recaída al expediente en comento, a fin de que en su momento y de ser procedente se inicie un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer de la denuncia y/o queja marcada con el número de expediente **UTCE/SE/SO/012/2015**, según lo dispuesto en el artículo 1 fracción V y VI; artículos 4, 104, 126, 391 fracción IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, del análisis realizado al escrito de denuncia y/o queja macada con el número de expediente **UTCE/SE/SO/012/2015**, y una vez constatado que los hechos denunciados encuadran dentro de los supuestos del procedimiento sancionador ordinario, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 397, segundo párrafo, en relación con el artículo 398 cuarto párrafo, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27 párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declaró la procedencia de la denuncia y/o queja presentada por el **C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores; asimismo, se corrió traslado del escrito de denuncia y/o queja con las pruebas aportadas, documentos y anexos de la misma, lo anterior para que los denunciados den contestación a los hechos imputados.

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de contestación a nombre del **C. CARLOS ALBERTO CARRILLO MALDONADO**, en su calidad de encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que fuere presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y turnado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en misma fecha a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

DÉCIMO QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de contestación a nombre del **LICENCIADO JOSÉ MANUEL HERRERA LÓPEZ**, en su calidad de apoderado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que fuere presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y turnado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en misma fecha a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante oficio **S.E.-U.T.C.E.-179/2015** de fecha 05 de junio de 2015, dirigido al C. Carlos Alberto Carrillo Maldonado, encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, y con fundamento en el tercer y séptimo párrafo del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se solicitó proporcione a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, diversa información y documentación a fin de que las mismas se anexasen al expediente **UTCE/SE/SO/006/2015**, mismo que se encontraba en la etapa procesal de investigación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio de 2015, se ordena la acumulación del expediente identificado como **UTCE/SE/SO/012/2015** al denominado

UTCE/SE/SO/006/2015, en virtud de la litispendencia percibida del previo análisis y sustanciación entre ambas denuncias y en consecuencia, resolver en forma expedita en una sola resolución en cuanto a los hechos denunciados, según lo dispone el artículo 395 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en comunión con el artículo 11 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

DÉCIMO OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio de 2015, se hace ampliación del período de investigación en relación al expediente **UTCE/SE/SO/006/2015** y su acumulado **UTCE/SE/SO/012/2015**, con fundamento en el artículo 403 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de quedar pendientes por realizar y desahogar diversas constancias relativas a la investigación y que por circunstancias ajenas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral derivadas de la Jornada Electoral no se pudieron realizar en el plazo de 40 días que establece la Ley electoral.

DÉCIMO NOVENO.- Que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo 52 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y en virtud de que la etapa de desahogo de pruebas e investigación se encuentra agotada, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se acuerda el cierre de la etapa de instrucción, poniéndose ambos expedientes a la vista de las partes a fin de que en un plazo de cinco días, posteriores a su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga; a fin de que transcurrido el plazo previamente mencionado se proceda a elaborar el proyecto de resolución respectivo, en un término no mayor de diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

VIGÉSIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2015, se hace constar la recepción del oficio número **J/0021/2015**, girado por el **C. CARLOS ALBERTO CARRILLO MALDONADO**, en su calidad de encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual responde a la solicitud realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante oficio S.E.-U.T.C.E.-179/2015, haciendo llegar diversa documentación y/o información, la cual se integrada al expediente **UTCE/SE/SO/006/2015** y su acumulado **UTCE/SE/SO/012/2015**.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de alegatos signado por el **C. CARLOS ALBERTO CARRILLO MALDONADO**, en su calidad de encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, lo anterior en virtud, de la notificación realizada mediante oficio número S.E.-U.T.C.E.-232/2 015 en fecha 01 uno de julio de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Rural para que sea notificado del acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince; mismas actuaciones, que tuvieron a bien realizarse, en el domicilio sede de dicha Secretaría.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, una vez concluido el período de tiempo otorgado a las partes, a fin de manifestar, previa consulta del expediente, lo que a su derecho convenga, se hace constar que con fundamento en el artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 52 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se abre el término de diez días para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, mismo que una vez concluido, dentro del término de cinco días, sea enviado a la Comisión de Denuncias y Quejas, para su conocimiento y estudio.

VIGÉSIMO TERCERO.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la Ley, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

4.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1, fracciones V y VI; artículos 4, 104, 123 fracciones I y II; 391 fracción I, y el 404; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja interpuesta por el LIC. **ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid y el C. **DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, Senador de la República miembro de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores.

5.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 373, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los cuales son los siguientes:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- IX. Los extranjeros;*
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

6.- ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES: Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por ambas partes denunciantes, en este caso el **LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid y el **C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, Senador de la República miembro de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 394 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 34 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas las cuales ofrecieron en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Diario Oficial de fecha 15 de mayo de 2014, mismo que se señala contiene las reglas del Programa de Producción Social Familiar de Traspatio.

Para valorar esta documental, hay que tomar a consideración, lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en conjunto con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

Artículo 394.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En lo referente a esta probanza, es de destacarse que la fuerza probatoria de la misma, se encuentra determinada por las circunstancias que rodean su origen (fuente y autoridad de la cual proviene), es decir, la misma hace prueba plena únicamente de lo percibido directamente o manifestado por el funcionario otorgante; por lo que solamente funciona para acreditar que ante éste se llevaron a cabo o presentaron ciertos hechos, mismos que se hicieron constar en el documento, esto es, que éste, no puede tener más eficacia probatoria que de las manifestaciones en ellas vertidas. En esas circunstancias, para el caso de la prueba aportada por el denunciante, al ser esta una copia o impresión de un documento reconocido notoriamente como aquél mediante el cual el Estado hace publicación de diversas normas jurídicas, es que a pesar de no contar con firmas autógrafas ni sellos que la puedan clasificar como original, se le otorga valor probatorio pleno, derivado del carácter especial que representa dicha documental; lo anterior en el sentido, de que esta autoridad electoral, en base al principio de exhaustividad, puede fácilmente verificar su autenticidad e identidad de su contenido, mediante la revisión y consecuente lectura del mismo, en la página oficial del Gobierno del Estado, en donde es posible consultarle, a saber:

http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/index.php?f=2014-5-15

http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2014/2014-05-15_2.pdf

Sin embargo, se puede concluir, que la presente probanza no cumple con la finalidad de probar el propio dicho del denunciante al momento de relacionarla en el apartado de pruebas respectivo, ni mucho menos, en lo que respecta a la violación de los artículos 229, séptimo párrafo; 377 fracciones I y V y 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el propio artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que es notorio, que la prueba en cuestión, no aporta indicios relacionados con las infracciones que se contemplan en los artículos supracitados, ya que simplemente, hace constar la publicación y vigencia de determinado decreto y de las reglas de aplicación que deben observarse por la dependencia ejecutora, quien lo es la Secretaría de Desarrollo Social, autoridad que resulta distinta a la ahora denunciada, a saber, la Secretaría de Desarrollo Rural, por lo que no es posible establecer un vínculo de las obligaciones atribuidas a la primera con la segunda, en términos de lo denunciado por la interesada, ya que la propia queja versa de la supuesta infracción cometida por la denunciada al hacer un mal uso de recursos relativos a la aplicación del Programa de Producción Social Familiar de Traspatio, pero dicha aseveración, resulta ahora incompatible, al no ser ésta quien deba apegarse a lo ordenado por dicha reglamentación, por lo que solamente, se puede tener por acreditado dentro de los alcances de dicha documental, que en el Diario Oficial del Estado de Yucatán de fecha 15 de mayo de 2015, se encuentra publicada la normatividad previamente señalada, más no es posible determinar, su correcta aplicación por parte de las autoridades ejecutoras (Secretaría de Desarrollo Social o en los términos de la denuncia, la Secretaría de Desarrollo Rural) o la intervención del Gobierno del Estado en el desarrollo de dicho programa. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la tesis 44/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que señala:

DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente,*

mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

2.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en 10 fotografías ubicadas, en el parque X'Corazón del Municipio de Valladolid, Yucatán donde se aprecia documentación y personal de la Secretaría de Desarrollo Rural en entrega de aves de traspatio de doble propósito.

3.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un CD que contiene video de la entrega de las aves de traspatio en el parque de X'Corazón del Municipio de Valladolid, Yucatán.

4.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en 06 fotografías tomadas en el parque X'Corazón del Municipio de Valladolid, Yucatán el día 22 de abril del año en curso.

5. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un CD que contiene video de la entrega de dichos apoyos en el parque X'Corazón del Municipio de Valladolid Yucatán, el día 22 de abril del año en curso.

Que en relación a las probanzas de naturaleza técnica, marcadas como **2, 3, 4 y 5**, éstas han de considerarse como tal, en razón de su medio de obtención, sin embargo hay que observar las siguientes particularidades:

a) Que las pruebas técnicas identificadas con los números **2 y 4** consisten en un total de 16 fotografías, de las cuales se percibe una identidad de las imágenes visibles en cuatro de ellas, mismas en las que se observan:

1. Una persona de sexo masculino, camisa polo de tonalidad naranja-roja, y chaleco con la leyenda: Secretaría de Desarrollo Rural y lo que aparenta ser el logo de dicha secretaría.

2. Una caja de archivo color blanco que contiene diversa documentación, siendo visible en la parte superior, una hoja que tiene escrito lo que aparenta ser las siglas "SEDER" y "SAF", una firma ilegible y adherido un rectángulo en el que se observa un símbolo que asemeja una "Y", que a su costado derecho tiene la palabra Yucatán y debajo lo que se puede considerar como una sigla (SEDER), debajo de ésta un texto ilegible y los números "0", "4", "cuatro" y "6" seis, sin que se pueda visualizar la temática exacta que contiene en general la hoja; resulta imposible determinar el propósito, origen y texto de la documentación restante en dicha caja.

3. Una hoja blanca de tamaño carta o media carta, en la que se percibe en la parte superior un símbolo que asemeja una "Y", a su derecha la palabra Yucatán, debajo de ésta, lo que aparenta ser la oración "Gobierno del Estado"; en el mismo nivel de la hoja al centro, lo que aparenta ser unas siglas "SEDER", con texto imperceptible en la parte inferior a ésta; y a la derecha de la misma, lo que se puede considerar como las siglas "SAF" e inferior a esta, texto indescifrable. En el segmento central de la hoja, se percibe en mayúsculas la palabra RECIBO y seguidamente, el texto: "RECIBÍ DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL APOYO CONSISTENTE EN UN

PAQUETE DE DIEZ AVES DE TRASPATIO DE DOBLE PROPÓSITO, ESTO ES PARA INCREMENTAR LA DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD Y CALIDAD DE ALIMENTOS QUE CONTRIBUIRÁN A SATISFACER LAS NECESIDADES DE MI HOGAR Y MEJORAR MIS INGRESOS A TRAVÉS DE LA PRODUCCIÓN DE TRASPATIO”, en seguida e inferior a este texto, la letra “A”, raya, el artículo “DE”, raya y los números “2” dos, “0” cero, “1” uno y “5” cinco, y por debajo los rubros en mayúscula: “FIRMA O HUELLA”, “NOMBRE” y “FOLIO” seguidas del símbolo de puntuación “dos puntos” y raya; finalmente en la parte inferior de dicha hoja, un texto imperceptible.

4. Un conjunto de personas, de las cuales una de éstas en primer plano de la imagen, sostiene una hoja que contiene la impresión de lo que aparenta ser una identificación sin que se pueda determinar la identidad de todas ellas, o si lo que podría ser una identificación, corresponde a alguna de aquéllas.

b) Que en las siguientes fotografías, se puede observar:

1. Tres cajas de cartón, con diversa papelería, de la que no es posible determinar su finalidad.
2. Un conjunto de personas, destacándose en la imagen una mujer que sostiene una bicicleta con canasta que aparenta tener una caja de cartón sin la posibilidad de determinar si se encuentra vacía o contiene algo.
3. Un parque o cancha de básquetbol, en el que hay diversas personas, así como sillas de color rojo apiladas una sobre la otra.
4. Una cancha de básquetbol, en la que se observa un grupo de 12 personas, entre hombres y mujeres, donde tres de ellos llevan como vestimenta un saco de color entre gris o *beige*; así como árboles al fondo, personas y arbustos en primer plano de la imagen.
5. Una canasta de plástico de color amarillo, que contiene un total de 10 aves.
6. Una cancha de básquetbol en la que se observa una persona de sexo masculino, complexión robusta, camisa tipo polo de color rojo y chaleco de color *beige*, pantalón al parecer de mezclilla azul, zapatos negros, quien sostiene unas hojas blancas y lo que podría considerarse como un lápiz; al fondo un conjunto de personas, paradas una detrás de la otra.
7. Un ticket que se caracteriza por tener el logo del Gobierno del Estado de Yucatán, las siglas “SEDER” y debajo de ésta, la oración: “Secretaría de Desarrollo Social”, así como el texto: ESTE TICKET ES PERSONAL (UN PAQUETE POR FAMILIA) VALIDO DE 7:30 A 9:30 A.M. TRAER COPIA DEL IFE; también se observa un rectángulo de bordes redondeados en color verde, que en su interior contiene los números: “2” dos, “1” uno, “7” siete y “0” cero, al costado izquierdo del rectángulo en vertical la palabra “FOLIO” y abajo el texto entre comillas: “Este programa es público, queda prohibido su uso para fines partidistas, de promoción personal o cualquier otro ajeno al presente programa”.
8. Un área que asemeja un parque, en la cual se observa al fondo varias personas, tres de ellas sosteniendo cajas de cartón en apariencia vacías, del mismo modo, se observa en la parte izquierda de la imagen, un conjunto de cajas de plástico apiladas una sobre la otra y una persona de género masculino, quien viste una camisa blanca, un chaleco y gorra color *beige*, pantalón de mezclilla azul y zapatos negros. (Dicha imagen se repite)

Es decir, del análisis de dicha prueba, no se puede establecer una conexión real, en cuanto a si lo observado en la totalidad o algunas de las imágenes corresponde a la ejecución de algún programa gubernamental o al señalado en el escrito de denuncia, siendo sólo posible indiciariamente la existencia de determinada documentación (tickets u oficios) que pudieron haber sido emitidos por la Secretaría de Desarrollo Rural, sin que sea posible determinar, aun así que se hayan empleado en la fecha y lugar señalados por el denunciante, así mismo, no se puede concluir, que las actividades realizadas por las personas que se observan en las imágenes sea resultado de un programa social, en el que se haya hecho promoción de la figura de determinado candidato con el fin inmediato de atraer a su favor el voto ciudadano o en promoción de algún partido político, o en su caso que la actividad que se hubiere estado llevando acabo utilizará los recursos de la misma (en el supuesto de

que se tratara de un programa de gobierno), para atraer el voto u obligar a la personas a tomar algún criterio a favor o en contra de algún determinado partido político; no obstante lo anterior, mucho menos es posible definir concretamente la fecha de realización de las capturas fotográficas, el lugar en que fueron realizadas (a pesar que las partes denunciadas señalan fueron obtenidas en el parque X'Corazón de Valladolid Yucatán) o las circunstancias que motivaron a las personas que se observan en la foto a estar presentes al momento de realizarse la fotografía, por lo que resulta inconcuso, la imposibilidad de estipular con certeza, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas imágenes, máxime que al hacer los actores el aporte de dichas probanzas, no se apega a las reglas para su ofrecimiento establecidas en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que no se hace una descripción de lo que se pretende probar con dichas pruebas y no se hace una relación con lo descrito en la queja a fin de establecer coincidencias precisas entre lo señalado y lo que se observa en éstas. Por tanto, es necesario contemplar como criterio orientador, la siguiente tesis relevante identificada como XXVII/2008:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas identificadas en este análisis probatorio como 3 y 5, los denunciados señalan que el video que se aporta por medio magnético, fue obtenido en el parque X'Corazón en Valladolid Yucatán, siendo que en el caso de la prueba 5, además se señala que el fotograma en cuestión es de fecha 22 de abril de 2015, y que en ambas pruebas es posible visualizar la entrega de dichos apoyos; en este tenor, es de llamar la atención que esta autoridad, al hacer revisión del video en comento, observa que el archivo digital es un video de formato .mp4 nombrado: "El pri y sus viejas artimañas - Valor por valladolid, ciudad segura Facebook_2015-05-12-15-55-06" (sic), lo cual al parecer permite presumir aunque sea en menor grado, que el video en cuestión no fue obtenido a través de los propios denunciados, sino que se obtuvo de la red social conocida como Facebook, por lo que ante estas circunstancias, se puede deducir, que no le consta a los oferentes de dicha prueba, los hechos que en ella se observan, además, que en el contenido de la misma, no es visible ninguno de los acontecimientos descritos en el escrito de queja ni las enunciadas en el apartado de pruebas, ya que en primera instancia, no hay forma alguna de determinar que el ámbito territorial de la toma de dicho video, sea efectivamente la ciudad de Valladolid, Yucatán, el parque denominado X'Corazón y que se esté haciendo entrega de aves de

doble propósito, ya que en ningún momento del video se observa que existan aves y que éstas sean entregadas, tampoco se observa alguna referencia a partido político alguno ni es visible que se esté solicitando la entrega de credenciales de elector en los términos señalados en el escrito de denuncia a fin de asegurar un voto por algún Partido Político, ni mucho menos la intención de coaccionar el voto; por lo que en este sentido, se puede concluir que éstas probanzas no resultan idóneas y efectivas para probar los dichos de los denunciados, en cuanto a supuestas infracciones al artículo 229 párrafo séptimo, el artículo 377 fracciones I y V y 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario destacar, que las pruebas técnicas son sólo indicios que refieren cierto o ciertos elementos que por sí solos, no pueden hacer prueba plena, más aún en el presente caso de que no puede ser administrada con otro u otros medios de pruebas que pudieran causar o generar convicción en base a los elementos y/o características que las mismas presentan, siendo que durante la etapa de sustanciación no se aportaron mayores pruebas que las previamente enunciadas por parte del promovente, sin embargo, no obstante que la autoridad sustanciadora esta obligada a valorar todas las ellas conforme a su propia naturaleza y valorarlas en su conjunto, administrándolas en la medida de lo posible las unas con otras de conformidad al artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en este caso en concreto, esta Autoridad electoral arriba a la conclusión que las pruebas señaladas resultan insuficientes para acreditar el o los extremos de lo que se duele en su escrito el denunciante o quejoso, *ya que a pesar de encontrar elementos que guardan un denominador común, no presentan características que denoten de forma certera el espacio temporal ni territorial de realización, ni las actividades que se reflejan se estuvieren realizando en las mismas.*

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de queja, en copia simple, del Licenciado Roger Enrique Marín Martín, representante propietario del Partido Acción Nacional en el Municipio de Valladolid, Yucatán, presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el 25 de abril de 2015.

Ahora bien, en cuanto al medio de prueba previamente señalado, ésta solamente puede acreditar la existencia de un escrito de queja presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid en fecha en 25 de abril de 2015, acompañado de 04 anexos, que se hicieron consistir en: a) Diario Oficial, b) 10 fotografías, c) Un CD y d) Copia de nombramiento como representante; y así mismo, que derivada de dicha presentación, esta fue turnada finalmente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto en fecha 27 de abril de 2015, tal y como consta en autos del expediente **UTCE/SE/SO/006/2015**; más sin embargo, dicha probanza no puede acreditar que lo plasmado en la misma sea certero y concuerde con la realidad histórica, para la supuesta realización de hechos que resulten violatorios de la Ley electoral local, ya que no se puede tomar como verdadero aquél supuesto que exceda de los alcances propios de la probanza, sirve para clarificar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Sirve de respaldo a lo anteriormente planteado y razonado, el artículo 394 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, que a la letra establece:

Artículo 394. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, tendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

(...)

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

7. TESTIMONIAL. *Consistente en los testimonios de diversos habitantes del Municipio de Valladolid, que estuvieron presentes durante los hechos el día 22 de abril del año en curso.*

Si bien dicha probanza se encuentra relacionada en el escrito de denuncia aportado por el C. **DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, esta no fue aportada al momento de su presentación en documento diverso, razón por la cual esta no puede ser valorada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

7.- ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS: En el presente asunto, la parte denunciada, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL** a través del C. Carlos Alberto Carrillo Maldonado en su carácter de encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán; y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, a través del Licenciado José Manuel Herrera López, Apoderado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, hacen aportación de elemento o elementos probatorios susceptibles de valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 394 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 34 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación de la denuncia y/o queja:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente y que de alguna forma beneficie a los intereses del denunciado, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación.*

En cuanto a la presente prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas

aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Dichas pruebas serán valoradas en su conjunto en todo lo que beneficie a la parte denunciada conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

2.- PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación.*

En cuanto a las pruebas presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

Artículo 43: Presuncionales

1. *Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:*

a) Legales: *las establecidas expresamente por las leyes, o*

b) Humanas: *las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

Artículo 45.

I.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

II.- *Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

III.- *Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

8.- ESTUDIO DE FONDO DE LA DENUNCIA: Una vez realizada la valoración de los medios de prueba aportados por las partes en el presente asunto, corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid y el C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, Senador de la República, en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL y el GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, a fin de determinar si los hechos mencionados

constituyen alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el sobreseimiento de la misma, atendiendo a las características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

Que la parte denunciante en el presente asunto, señala como presuntamente violados los artículos 229, séptimo párrafo, 377 fracciones I y V así como el artículo 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan:

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN”

Artículo 229. (...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
(...)

Artículo 377. *Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley,
(...)

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
(...)

Artículo 380. *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*
(...)

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
(...)

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante

convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el respectivo cumplimiento de los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a los que haya lugar.

Así mismo según lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, se entenderá por propaganda política o electoral lo siguiente:

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN”

Artículo 229. *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

“REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LAS DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN”

Artículo 7.

...
b)

...

V. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

VI. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Que de la propia lectura del escrito de denuncia presentada por el LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN, representante propietario del Partido Acción Nacional en el municipio de Valladolid, Yucatán, se observa como conclusiones del propio promovente, las que se hacen constar a la literalidad a continuación:

Como conclusiones podemos establecer lo siguiente:

1. La Secretaría de Desarrollo Rural y el Gobierno del estado de Yucatán, ejercieron recursos Federales y Estatales para la promoción de un partido Político.
2. La entrega de apoyos en el Municipio de Valladolid aves de traspatio de doble propósito **no cumple con los criterios, ni cumple con las Reglas de Operación de dicho programa;**
3. En todo caso, las instancias ejecutoras del Gobierno del Estado de Yucatán incumplieron sus obligaciones de transparencia en materia de publicación en el Padrón Único de Beneficiarios del programa de producción social familiar de traspatio ya que el recurso no se utilizó con base en las normas aplicables;
4. La SDR entregaba a través de su personal 10 aves de traspatio de doble propósito por ciudadano pidiendo el voto a favor del PRI, lo que puede significar el uso de recursos públicos para fines de promoción electoral.

De esta forma, dejamos claro que C.C. LUIS FELIPE CERVERA HERNANDEZ y ROLANDO ZAPATA BELLO, Secretario de desarrollo Rural de la Entidad y Gobernador del estado de Yucatán, respectivamente hicieron mal uso de los recursos públicos a su cargo para promoverse con fines electorales y, por lo tanto, merece ser sancionado por esta autoridad electoral.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, Senador de la República, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, se percibe la redacción de hechos idénticos a los señalados por el denunciante en la queja que en su momento fue marcada con el número de expediente UTCE/SE/SO/006/2015, permitiéndose concluir en lo general, que: "...resulta evidente que los C.C. LUIS FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ y ROLANDO ZAPATA BELLO, Secretario de desarrollo Rural de la Entidad y Gobernador del Estado de Yucatán, en ningún

momento cumplieron con sus responsabilidades jurídicas como funcionarios públicos, y por el contrario transgredieron de manera dolosa la normatividad electoral federal, con fines electorales en apoyo al Partido Revolucionario Institucional (PRI), utilizando recursos públicos destinados a programas sociales, para beneficio de dicho partido político”.

Que de lo antes expuesto, y a fin de determinar una posible infracción a los artículos de la Ley electoral previamente señalados, es necesario la configuración de los siguientes supuestos:

- 1. La entrega de materiales con propaganda política o electoral;*
- 2. Que dichos materiales oferten o entreguen algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo;*
- 3. Los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, utilicen recursos de procedencia ilícita para financiar cualquiera de sus actividades; y*
- 4. Incumplimiento al principio de imparcialidad por parte de autoridades y/o servidores públicos del ámbito estatal o federal, siempre que se afecte la equidad de la contienda durante los procesos electorales.*

Que las conclusiones y hechos señalados por los denunciantes, tendrán que coincidir sustancialmente con los supuestos contemplados en la Ley electoral y que fueron previamente señalados, por lo que medularmente, las infracciones supuestamente cometidas por los denunciados, se hicieron consistir en lo siguiente:

- 1. Uso de recursos Federales y Estatales para promocionar a un Partido Político.*
- 2. Que la entrega de determinados apoyos, no cumplió con determinadas reglas a las que están sujetos.*
- 3. Se incumplieron obligaciones de Transparencia por parte de las instancias ejecutoras del Gobierno estatal debido a que no se utilizaron los recursos en base a las normas aplicables.*
- 4. Se hizo una supuesta solicitud del voto a favor de determinado Partido Político a cambio de la entrega de bienes en especie, lo que implicaría el uso de recursos públicos.*
- 5. Que los denunciados no cumplieron con sus responsabilidades legales en su carácter de funcionarios públicos, ya que dolosamente hicieron uso de recursos públicos a favor de un determinado Partido Político.*

En atención a lo antes puntualizado, se observa que de la propia síntesis de los hechos o más bien de las circunstancias fundamentales en las que se basan ambos escritos de denuncia y/o queja, no existe una coincidencia en relación a los supuestos que se deben presentar de conformidad a la Ley electoral, para que se considere la existencia de una violación a la misma, es decir, no hay una coincidencia de tipicidad, como se ejemplifica a continuación:

- 1. Que de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, nunca se menciona que se haya hecho entrega de algún elemento o material que contenga propaganda de características políticas y/o electorales.*
- 2. Se señala, que se habían estado entregando aves de doble propósito, pero nunca se mencionó que la entrega de éstas estuviera acompañada de elementos propagandísticos políticos y/o electorales.*
- 3. La denuncia versa en su mayoría sobre el incumplimiento de reglas por parte de las autoridades encargadas de repartir las aves y del propio programa en sí mismo.*
- 4. Que la supuesta entrega de las aves a los “beneficiarios” constituye según los denunciantes un acto de coacción al voto en favor de un partido político; más sin embargo, la Ley electoral indica, que se entenderá como tal, siempre y cuando, sea una entrega de beneficios que cuente con propaganda político-electoral y que condicione la entrega a cambio de un voto.*

No obstante lo anterior, los medios probatorios aportados, hállese de fotografías, video y Diario Oficial, no aportan elementos mínimos en cuanto:

1. La presencia de material con propaganda política o electoral;
2. La presencia en su caso, de propaganda política o electoral durante la supuesta entrega de los beneficios;
3. La presencia de algún aspirante o candidato en la entrega de aves a los beneficiarios;
4. La existencia de alguna expresión (escrita, verbal o señas) que indique que se está solicitando el voto a favor de un determinado Partido Político, tal y como lo señala la denuncia;
5. La existencia de algún elemento, que sea característico o haga referencia a algún partido político;
6. La certeza del lugar de la realización de los hechos;
7. La certeza de la fecha de realización de los hechos;
8. La certeza de que se estuvieren entregando aves, ya que ni en fotografías ni en el video, se observa la acción de entrega de los mismos, o que alguna persona, ya les haya sido entregados;
9. El origen de los recursos utilizados por el supuesto Partido Político beneficiado;
10. Que en su caso, el supuesto Partido Político beneficiado, obtuvo recursos federales o estatales para los fines propios del proceso electoral;
11. Que se haya comprometido la intención del voto de las personas que supuestamente resultaban beneficiadas con la entrega de las aves, y
12. Que de manera forzosa se hubiera hecho entrega de algún beneficio a cambio de asegurar el voto a algún Partido Político en específico.

En esas circunstancias, resulta evidente, que las probanzas aportadas, no brindan elementos que permitan visualizar primero, la existencia de propaganda política electoral relacionada con la entrega de beneficios resultado de un programa social estatal, tampoco existe certeza en cuanto si en las imágenes aportadas como medio probatorio, se trata del programa referenciado en el escrito de denuncia o queja, ya que en ningún momento se observan aves siendo entregadas a las personas, y si bien, en una fotografía se puede observar aves, no se puede tener la seguridad de que éstas correspondan a las supuestamente entregadas como resultado del programa que en palabras de los denunciantes se encontraba patrocinado por la Secretaría de Desarrollo Rural y el Gobierno del Estado, del mismo modo, si bien es cierto, en las imágenes y el video, se observa lo que parece ser un parque, tampoco se tiene la certidumbre, de que este corresponda al identificado como parque X'Corazón y que precisamente se encuentre ubicado en la ciudad de Valladolid, Yucatán, y que a su vez, las imágenes obtenidas correspondan con la fecha 22 de abril de 2015, máxime que como se analizó en el apartado de valoración de las pruebas, el archivo del video obtenido se encuentra nombrado de tal forma, que del propio título del mismo, se obtiene el nombre de la red social Facebook, lo cual no sólo permite presumir que el video fue obtenido de dicha red social, sino que no se obtuvo de forma directa por alguno de los ahora denunciantes, por lo tanto, no pueden ellos mismos asegurar que sus dichos coincidan en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar con los que en forma aparente se observan en los videos; ahora bien y en cuanto al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que fue aportado a fin de dar a conocer a esta autoridad el contenido del Decreto 182/2014 por el que se regula el Programa Producción Social Familiar de Traspatio, no hay que dejar de considerar, que en el mismo, en su artículo 13, se señala como responsable de la implementación de dicho programa, en su carácter de Presidente al Secretario de Desarrollo Social, lo cual contradice, lo propiamente señalado por los denunciantes en cuanto al presunto responsable de infringir la Ley electoral, siendo en este caso a su parecer el Secretario de Desarrollo Rural, al cual señalan como responsable de la implementación del programa previamente señalado y que razonablemente según por lo afirmado por el encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Rural y el apoderado legal del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, resulta falso, ya que dicha Secretaría tiene a su cargo programa distinto al señalado por el denunciante y que si bien reconoce se estuvo efectuando en la fecha señalada en los hechos de la denuncia un programa regulado por el Decreto 209/2014 de características similares, no implica que se haya hecho uso de este programa con fines electorales máxime que las pruebas aportadas por los denunciantes no fueron ofrecidas de tal forma que cumplan con exactitud demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar y que se hiciera con fines distintos a los que rigen los programas sociales; por lo tanto, los denunciantes, no hicieron aporte de pruebas que fueran decisivas o cuando menos, cada una de ellas brindarían indicios, que interrelacionados unos con los otros, permitan crear tal grado de

convicción en esta autoridad electoral, a fin de imponer la sanción que corresponda; lo que en su caso, de haberse proporcionado los elementos que aportaran cuando menos, bases incipientes de su existencia, podría haber significado la posibilidad a una infracción a los artículos 229 séptimo párrafo, 377 fracciones I y V, 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 134, en cuanto a la imparcialidad de las autoridades para efectuar sus labores; por lo que resulta notorio, que las conclusiones a las que los promoventes de la denuncia y/o queja, arribaron, resultan en meras suposiciones subjetivas carentes de prueba que confirmen dichas hipótesis; en razón de haberse desvirtuado una por una cada una de las pruebas que se nombraron en el apartado respectivo del escrito de denuncia y la no coincidencia de los hechos señalados en ésta en relación con la tipicidad establecida con los artículos de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, no obstante no se prueban los supuestos señalados tanto por el LIC. **ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN** y el C. **DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ** en su denuncia, resulta notorio de la lectura y análisis minucioso realizados a ésta, que los actos que se señalan, no tienen relación con la materia electoral; ya que en el desarrollo de los hechos, los interesados, se focalizaron en atacar la actuación tanto de la Secretaría de Desarrollo Rural y el Gobierno del Estado, en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la organización, realización y en su caso, el manejo de recursos para ejecutar programas sociales, señalando que no se cumplieron diversos ordenamientos o que en su caso, no se hizo el informe debido de las actividades por cada uno de los previamente señalados; situaciones, que aún suponiendo sin conceder hubieren ocurrido, en nada trastocan la materia electoral, ya que se refieren a actos de naturaleza administrativa en cuanto al cumplimiento de obligaciones de las autoridades administrativas citadas; razón por la cual, si esta autoridad resolviera en cuanto si dichas autoridades actuaron o no apegados a sus lineamientos, implica afectar el ámbito de competencia de quien tiene la atribución de resolver en relación a esas problemáticas, lo que vulnera, la garantía de legalidad y de seguridad jurídica que nace del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando la validez del proceso en perjuicio no sólo de las partes, sino de la propia sociedad.

Lo anterior queda probado, ya que del “Decreto 182/2014 por el que se regula el Programa de Producción Social Familiar de Traspatio” (mismo que fue aportado como elemento probatorio por el denunciante, quien lo es el Lic. Roger Enrique Marín Martín) ya que en sus artículos 43, 46 y 47, señalan ante quien se resolverán las controversias que pudieran suscitarse en cuanto al cumplimiento del citado decreto por presentarse irregularidades e inconformidades en cuanto a la aplicación de los recursos, por lo que de manera ilustrativa se reproducen a continuación:

Artículo 43. Auditoría y Fiscalización

La Secretaría de la Contraloría General será la dependencia encargada de las funciones de auditoría y fiscalización del programa, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 46. Quejas y denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, el ciudadano podrá optar entre promover la queja o denuncia ante la Secretaría de la Contraloría General o asistir ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción a presentar su queja, quien la tramitará en términos de las disposiciones legales que lo regulan.

(...)

Artículo 47. Responsabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de este decreto serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Al tenor de lo anterior, para lograr establecer que se hubiere usado parte o el todo de los recursos del programa nacido del “Decreto” en favor del Partido Revolucionario Institucional infringiendo el principio de parcialidad, implica evidentemente que la autoridad competente, en términos de lo señalado en el “Decreto 182/2014 por el que se regula el Programa de Producción Social Familiar de Traspatio”, determine la existencia de una violación al acuerdo respectivo y demás

disposiciones legales aplicables, para que en consecuencia, una vez confirmada las infracciones que correspondan, esta autoridad electoral cuente con elementos formales y de fondo, para que en mayor o menor grado, pueda enlazarlos con las demás probanzas aportadas y determinar conforme a su competencia, la violación a los artículos señalados por la parte denunciante en materia electoral; de no ser así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, emitiría una resolución viciada de fondo y por ende ilegal. Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la Ley; para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito y el tribunal (en la actualidad primero) colegiado del décimo tercer circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de silva nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempe Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitron, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integro el pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del acuerdo plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, número 77, mayo de 1994, p. 12

Si bien, las circunstancias previamente enunciadas en los párrafos que preceden, quitan fuerza a la denuncia cuya resolución nos ocupa, no sobra destacar de nueva cuenta, que las pruebas aportadas por el actor, no permiten concluir que los actos, hechos u omisiones denunciados signifiquen violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán o en su caso, a la Ley de Partidos del Estado de Yucatán. En efecto, el párrafo segundo del artículo 393 de la Ley sustantiva, señala la obligación de aportar pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos, expresando de forma clara, las razones por las que se considera pueden demostrar las afirmaciones vertidas; situación que como se expuso en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas, no se cumple a cabalidad, ya que si bien se presentan pruebas, estas intentan probar situaciones que en nada respaldan los hechos de la denuncia, ya sea por la falta de contundencia

para dejar claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar y/o la falta de ilación de lo que se pretende demostrar, no sólo con los hechos, sino con las pruebas entre sí, para que por medio del análisis sistemático respectivo, se pueda en su caso, llegar a la conclusión de que se han cometido faltas a la materia. En conclusión, los promoventes, se limitaron a hacer afirmaciones sin sustento que resultaran idóneas para probar los supuestos de infracción:

“...por lo que SE UTILIZARON RECURSOS DE ESTE PROGRAMA, ES DECIR, RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES, QUE NO FUERON EMPLEADOS CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA.”

En esa tesitura, hay que recordar incluso lo que para doctrinarios del derecho como *Santiago Sentis Melendo*, corresponde a las características de la prueba:

“La prueba es verificación-de afirmaciones-utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios-aportadas aquellas por los litigantes y dispuestos éstos por el juez-con las garantías jurídicas establecidas-ajustándose el procedimiento legal-adquiridas por el proceso y valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica-para llegar el juez a una convicción libre-.”¹

La naturaleza de este tipo de doctrina, se encuentra aplicada en la siguiente tesis:

PRUEBA. CARGA DE LA. *El que afirma está obligado a probar, por lo tanto el inconforme debe acreditar la razón de su dicho, conforme al artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece: Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.*

Por ello, hablándose de la supuesta infracción al séptimo párrafo del artículo 229, 377 fracciones I y V, así como el artículo 380 fracción III, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación al artículo 134 de la Constitución Federal; el actor, no logró probar, que el denunciado, y, en cuanto al principio de imparcialidad, no se logró probar ni siquiera indiciariamente la participación del Gobierno del Estado de Yucatán y/o de la Secretaría de Desarrollo Rural con el fin de coaccionar el voto; ahora bien, en cuanto, a la ejecución del Programa de Producción Social Familiar de Traspatio o cualquier otro Programa público de origen estatal o federal, es necesario señalar, la importancia de mantener a la sociedad en el goce de sus derechos y por ende, no se puede hablar de una cuestión de imparcialidad o uso de las bondades de determinado programa para exaltar a los ahora denunciados o en su caso a algún partido político, ya que es criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-JRC-273/2010** y acumulados, que: *“La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo del país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la Ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad se tratan de proteger con estas normas.”* Es destacable que dichos planteamientos, coinciden en lo sustancial con los argumentos vertidos por los denunciados en sus escritos de contestación y fortalecen, el que no se ha cometido falta alguna en materia electoral.

A su vez, en atención al principio de exhaustividad, y en el marco de la etapa de investigación, el citado principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los

¹ Pérez Contreras, Salvador. *El proceso y las pruebas en materia electoral*. UNAM, México, 2008, p. 237

presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; este deber tiene como finalidad que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia con el rubro:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

En esos términos es dable hacer hincapié en la parte medular que soporta la presente resolución en el sentido que la parte quejosa o denunciante, no aporta mayores elementos de convicción que presuman siquiera una mínima falta al que alude en su escrito de denuncia el denunciado o quejoso, tan es así que la prueba de carga resulto ser insuficiente, pues de ella no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan a esta autoridad determinar que los denunciados conculcaron la legislación electoral vigente, y por ende, da pie para arribar a la conclusión de la no responsabilidad de los denunciados aplicando el "**principio in dubio pro reo**" para absolverlos, por constituir tal principio una máxima cuya aplicabilidad en el procedimiento administrativo sancionador resulta ineludible pues se trata de una garantía constitucional del denunciado de no soportar una condena cuando su responsabilidad no quedó plenamente demostrada conforme a las formalidades procesales.

Sirven de apoyo las tesis relevantes XLIII/2008 y XVII/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista*

prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que no se aportaron elementos de prueba que sustenten los dichos de los denunciantes en cuanto a la configuración de las faltas previstas en los artículos 229, séptimo párrafo; 377 fracciones I y V, así como el 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en consecuencia, procede el sobreseimiento de la denuncia y/o queja por la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV de la Ley electoral citada:

Artículo 399.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto o la Comisión de Denuncias y Quejas denuncias resulten incompetentes para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. - -

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 400 fracción I del mismo dispositivo legal, se declara el **SOBRESEIMIENTO** por improcedencia de la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid y el **C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que remita copia certificada de la presente Resolución al **LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid; al **C. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ**, Senador de la República integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores; así como a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**; para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

